



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210102955 DEL 19-09-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MISAEL LAGUNA NARVÁEZ, en el marco de la Convocatoria 553 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20182210000096 del 12 de enero de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20182210000096 del 12 de enero de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Mosquera, Convocatoria No. 553 de 2017 –Municipios de Cundinamarca.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió, con la Fundación Universitaria del Área Andina, el Contrato No. 108 de 2018, con el objeto de *“Desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos y la etapa de pruebas escritas hasta la publicación de resultados definitivos dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del departamento de Cundinamarca”* y el Contrato 639 de 2018 con el objeto de *“Desarrollar la prueba de valoración de antecedentes, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles, dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del Departamento de Cundinamarca”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripciones, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante MISAEL LAGUNA NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11315820, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 49¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20192210009778 del 2 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer veinticuatro vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 65761 denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 2, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Mosquera, ofertado con la Convocatoria N° 553 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, así:

¹ ARTÍCULO 49. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MISAEL LAGUNA NARVÁEZ, en el marco de la Convocatoria No. 553 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	80435075	JAIRO RODRIGUEZ PRIETO	84.79
2	CC	79974464	WILINGTON ELIECER GALINDO SANTIAGO	81.99
3	CC	79967568	JAIME RODRIGUEZ HUERTAS	81.09
4	CC	79429619	ERDWIN IGNACIO PATIÑO GRILLO	80.89
5	CC	79656267	JOHN RICHARD CUELLAR BARRETO	79.92
6	CC	79891491	LEONARDO NEIRA CHURQUE	79.72
7	CC	19611446	ROBERTO SEGUNDO ORTIZ VIZCAÍNO	79.40
8	CC	80864879	JAIVER ARMANDO NEIRA MARTINEZ	78.72
8	CC	17329340	ELMAN ORLANDO ESCOBAR RAMIREZ	78.72
9	CC	79645984	RUBEN DARIO MORALES CRISTANCHO	78.57
10	CC	79417123	JUAN MIGUEL HERRERA VANEGAS	78.13
11	CC	79750379	ANGEL EBERTO RODRIGUEZ ROSAS	77.94
12	CC	79538917	ALEXANDER BUSTAMANTE BELLO	77.79
13	CC	16753360	GARRIK TAMAYO GARZON	77.66
14	CC	79189094	GUSTAVO ENRIQUE AFANADOR FACUNDO	77.27
15	CC	79340898	ORLANDO ANTONIO MORALES ROA	77.20
16	CC	80271788	RICARDO RODRIGO BAQUERO MASMELA	77.18
17	CC	3226192	LIBARDO DIAZ PEDRAZA	77.15
18	CC	1068926964	CRISTIAN ANDRES SIERRA AYALA	76.87
19	CC	79128999	CARLOS JULIO RODRIGUEZ PEÑUELA	76.69
20	CC	79937752	JULIO CESAR PRIETO SARMIENTO	76.67
21	CC	91012354	JAVIER IVÁN GAMBA GAMBA	76.50
22	CC	80655723	CESAR GIOVANNI GOMEZ CORTES	76.21
23	CC	79222830	EDICSSON MALDONADO RODRÍGUEZ	75.93
24	CC	79749013	SEGUNDO OCTAVIO PUENTES ESPINOSA	75.12
25	CC	80491124	ARMANDO MOLINA MOLINA	75.03
26	CC	13926367	JOHN JAIRO ROJAS BAEZ	74.88
27	CC	79432733	ORLANDO BARRAGÁN REYES	74.68
28	CC	80452094	JAIRO RODRIGUEZ TORRES	74.33
29	CC	13926161	CRUZ RAMIRO SUÁREZ ORTIZ	74.05
30	CC	79844418	JOSE ORLANDO SANCHEZ ROJAS	74.04
31	CC	93403152	ALEX GERMAN POLOCHE GRACIA	73.95
32	CC	79605747	CARLOS AUGUSTO ENCISO PEREZ	73.90
33	CC	79359859	HENRY ASCENCIO GARZÓN	73.45
34	CC	79432524	CARLOS ALBERTO LENIS BENITO	73.15
35	CC	79239035	JAVIER FUENTES RAMÍREZ	72.78
36	CC	79352790	CARLOS ALBERTO RUEDA	72.58
37	CC	80152014	WILFER SANCHEZ SEPULVEDA	72.55
38	CC	79334237	CARLOS ARTURO VARGAS MARTÍNEZ	72.43
39	CC	79384221	ALVARO OSPINA CUELLAR	72.19
40	CC	79650990	JORGE EDUARDO PIRAFAN MORALES	72.16
41	CC	11315820	MISAEL LAGUNA NARVAEZ	71.23
42	CC	79840978	JUAN CARLOS CASTAÑEDA APONTE	71.17
43	CC	1077855862	MILTON ANDRÉS VELASCO LÓPEZ	71.02
44	CC	79594412	FABIO ALBERTO MOLINA GUTIERREZ	70.54
45	CC	79365630	WILSON ARDILA ARDILA	70.53
46	CC	1053336786	JOSE EDIMER NIÑO VILLAMIL	70.42
47	CC	79208908	JACK WILBER RODRIGUEZ VASQUEZ	70.39

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MISAE LAGUNA NARVÁEZ, en el marco de la Convocatoria No. 553 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

48	CC	5712892	DENIS EDUARDO GONZALEZ MERCHAN	70.31
49	CC	19420033	LUIS ROBERTO PARRA ROLDAN	70.20
50	CC	79153037	ARMANDO BALLESTEROS GONZALEZ	69.97
51	CC	11510608	HUGO DANIEL CRUZ CORTÉS	69.84
52	CC	79404298	JUAN DE JESUS RODRIGUEZ BARBOSA	69.74
53	CC	79712027	LIBARDO DUCUARA	69.64
54	CC	79882014	OSWALDO ALBA OSTOS	69.53
55	CC	11439003	EDGAR ALEXANDER SALAMANCA ALDANA	69.44
56	CC	86066044	JUAN NICOLAS SILVA GARCIA	68.94
57	CC	93375173	LUIS HERNANDO GARAVITO MESA	68.90
58	CC	79367646	JORGE LUIS MANTA ROJAS	68.65
59	CC	80226787	WILLIAN JAVIER GUTIERREZ TIBAQUIRA	68.41
60	CC	80351899	CARLOS ARTURO ALFONSO JAMAICA	68.36
61	CC	79128758	JOSE VICENTE RINCON GOMEZ	68.26
62	CC	80240526	ALEXANDER RODRIGUEZ IBAÑEZ	68.25
63	CC	79730745	FREDDY ALEXANDER BARRERO CORDOBA	68.23
64	CC	80189161	WILLIAM ANDRES CAJAMARCA RIVILLAS	68.21
65	CC	79329246	SERGIO ALDEMAR ARDILA ALBA	68.17
66	CC	19449081	HECTOR RAUL DIAZ HERNANDEZ	68.07
67	CC	79136739	MAURICIO PLAZAS AMEZQUITA	67.87
68	CC	79977003	FABIAN HUMBERTO CORREDOR CHOCONTA	67.80
69	CC	79528720	FREDDY ANTONIO GORDILLO GOMEZ	67.73
70	CC	79294995	RAFAEL RODRIGUEZ JAIMES	67.65
71	CC	79189510	EDGAR ARMANDO BARRERA LAGOS	67.51
71	CC	7321025	WILLINGTON ORTIZ ALARCON	67.51
71	CC	11511395	JORGE ENRIQUE PRADO LEON	67.51
72	CC	79216869	MILLER ALEXANDER SUAREZ ALGARRA	67.36
73	CC	80807873	HUGO ANDRES MURCIA OVALLE	66.91
74	CC	80006234	OMAR MAURICIO NOVOA SANABRIA	66.81
75	CC	1023862146	ALEJANDRO AVILA MOYANO	66.62
76	CC	79501541	EDILBERTO ALVARADO GARCIA	66.53
77	CC	79847711	REYNALDO PEÑA MASMELA	66.24
78	CC	79411479	DANIEL FRANCISCO BALLESTEROS HERRERA	66.06
79	CC	80210308	HOLMAN HIGUERA BERNAL	66.05
80	CC	80363583	RIGOBERTO SANCHEZ GUERRA	65.93
81	CC	79566421	LUIS ALEXANDER MALDONADO SARMIENTO	65.82
82	CC	79722105	JOHN ALEXANDER GARCIA PEREZ	65.70
83	CC	80159293	JORGE ALBERTO CAICEDO GUEVARA	65.63
84	CC	7120705	BLADIMIRO CASTIBLANCO POVEDA	65.40
85	CC	19307971	EDGAR LOPEZ JIMENEZ	65.24
86	CC	79188442	HENRY ALEJANDRO RIOS	65.21
86	CC	79126135	CESAR AUGUSTO GOMEZ GUTIERREZ	65.21
87	CC	79769334	JAUMI MANFRED MARROQUIN	65.16
88	CC	80352805	JOSE ALVARO PINTO	65.08
89	CC	79433600	ALEJANDRO LANDINEZ GARCIA	64.98
90	CC	79126130	JORGE WILLIAM ALVAREZ CAITA	64.95
91	CC	80920737	FERNEY ALFREDO CRUZ ROMERO	64.70
92	CC	2956242	EDWARD GABRIEL HERNANDEZ ALFONSO	64.66
93	CC	7308835	RICARDO ANTONIO ROZO GONZALEZ	64.55
94	CC	1013589947	DIEGO ALEJANDRO PAEZ PARDO	64.37

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MISAE LAGUNA NARVÁEZ, en el marco de la Convocatoria No. 553 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

95	CC	79130059	ROLFE ISMAEL ZORRO RAMOS	64.35
96	CC	79738458	GIOVANNY ERNESTO MARQUEZ FERNANDEZ	64.19
97	CC	79273902	NESTOR OSWALDO DELGADILLO CABAL	64.12
98	CC	91300075	RAÚL DARIO MEDINA RUEDA	64.06
99	CC	11441751	EDWIN NOEL PARDO GOMEZ	63.75
100	CC	79368764	HUGO HERNANDO DIAZ SANCHEZ	63.71
101	CC	1110470435	RONALD AUGUSTO ACUÑA CESPEDES	63.69
102	CC	5889205	CESAR HELY MENDOZA CRUZ	63.65
103	CC	79482718	NESTOR ALFONSO MUÑOZ VARGAS	63.60
104	CC	80920599	FERNANDO HUMBERTO BOBADILLA SANCHEZ	63.52
105	CC	11385749	ALVARO PEREZ	63.38
106	CC	1070944039	EDWIN YECITH VARGAS MELO	63.19
107	CC	79725686	JAIR ALEXANDER GARCIA CARDENAS	63.18
108	CC	93085339	NOEL ROJAS PARAMO	62.17
109	CC	79453768	OSWALDO GÓMEZ VALBUENA	61.82
110	CC	11446448	LUIS ALEXANDER MORENO CAICEDO	61.74
111	CC	80427207	LUIS ORLANDO JURADO SARMIENTO	61.47
112	CC	80055140	JOSE ALFREDO JIMENEZ HERNANDEZ	61.20
113	CC	79901224	NELSON EDUARDO ANGEL CARDENAS	60.91
114	CC	79757786	VICTOR JAVIER VARGAS GUALTERO	60.54
115	CC	91131143	RAUL GARAVITO FLOREZ	59.60
116	CC	79765996	JOHN JAIRO MANCERA JIMENEZ	59.23
117	CC	1014186761	GILBERT ANDRÉS PAEZ CUBIDES	59.11
118	CC	1032426226	ANDRÉS FRANCISCO BARRAGÁN TOVAR	57.12
119	CC	80495216	LUIS EDUARDO POSADA CAMARGO	56.88
120	CC	1073243565	CARLOS ARTURO DUARTE VARGAS	56.16
121	CC	80056207	JOHN FREDDY CHACON ROJAS	55.47
122	CC	1074418997	WILLIAM ALBERTO SANCHEZ INTENCIPA	55.46
123	CC	1023947768	WILLMAR ALFONSO BARAHONA TORRES	54.65

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles.

Publicada la referida lista de elegibles el 8 de mayo de 2019, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Mosquera, presentó mediante reclamación interna 217414163 de fecha 14 de mayo de 2019, solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante MISAE LAGUNA NARVÁEZ, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Mosquera en su solicitud de exclusión son los siguientes:

(...) El señor MISAE LAGUNA NARVAEZ, con CC 11315820, Posición 41, conforme a los requisitos mínimos se exige la licencia de conducción en categoría C2, y una vez revisados el requisito se evidencia que dicho documento se encuentra vencido, teniendo en cuenta que la convocatoria se publicó el 12 de enero de 2018 y el documento de licencia de conducción aportado solo se encontraba vigente hasta el 30 de octubre de 2014. (...) (Sic).

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MISAEL LAGUNA NARVÁEZ, en el marco de la Convocatoria No. 553 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20192210008914 del 19 de junio de 2019, *"Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles del aspirante MISAEL LAGUNA NARVÁEZ, OPEC 65761, de la Convocatoria No. 553 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 4 de julio de 2019², por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de MISAEL LAGUNA NARVÁEZ, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 5 y el 18 de julio de 2019, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

El aspirante allegó escrito de intervención el día 5 de julio de 2019, mediante el aplicativo ORFEO con radicado interno 20196000645542, argumentando lo siguiente:

(...) Si bien es cierto que la licencia de conducción expedida a mi nombre categoría C2 en este momento figura vencida ,en el 2017 cuando realice la inscripción estaba vigente, dejando sin argumentos su afirmación de que venció en 2014. También quiero aclarar y sé que es de conocimiento general; que para obtener mi licencia refrendada solo debo presentarme y hacer la solicitud y el mismo día la entregan. mi licencia general tiene vigencia hasta el 2024 , solo requiero actualizarla para manejar vehículo público " C2".

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MISAE LAGUNA NARVÁEZ, en el marco de la Convocatoria No. 553 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

. Lo referente a mi experiencia como conductor quiero aclarar que trabaje durante 25 años en la empresa de valores brinks de Colombia donde maneje vehículos blindados actividad que por ser alternada con la de escolta ellos denominan " jefe de tripulación o tripulante " y veo que ustedes no la están teniendo en cuenta y si dan una relevancia mayor a la de uber la cual anexe como adicional ,tal vez con el fin de demostrar que ejerzo mi profesión actualmente.

Agradezco tener en cuenta los argumentos que aquí explicó y solicito se me exoneren de la exclusión infundamentada en el comunicado expedido por ustedes. Solicitud que hago fundamentada en el derecho a mi legítima defensa. (...) (Sic).

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MISAEEL LAGUNA NARVÁEZ, en el marco de la Convocatoria No. 553 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis; la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "*ley para las partes*" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

En la misma línea, el Consejo de Estado Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Referencia: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "*la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley*".

(...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan" (Subrayado fuera de texto).

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MISAEL LAGUNA NARVÁEZ, en el marco de la Convocatoria No. 553 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

Por otra parte, el párrafo del artículo 20, el numeral 5 e inciso siguiente del artículo 21 y el artículo 22 del Acuerdo de Convocatoria disponen:

ARTÍCULO 20°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17°, 18° y 19° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

(...)

PARAGRAFO. La universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la verificación de requisitos mínimos y la valoración de antecedentes teniendo como fecha de corte, el día de inicio de las inscripciones prevista por la CNSC. (Subrayado fuera del texto).

ARTÍCULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

(...)

5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

(...)

ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Alcaldía de La Mesa, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la Alcaldía de Mosquera que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto. (Subrayado fuera del texto).

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 65761 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título de Bachiller y Licencia de conducción vigente, categoría C2.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tocancipá, se procede entonces a realizar un análisis del siguiente documento aportado por el aspirante, que fue validado por la Fundación Universitaria del Área Andina, como operador del concurso en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MISAEL LAGUNA NARVÁEZ, en el marco de la Convocatoria No. 553 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

- Licencia de Conducción con fecha de vigencia para la Categoría C2, hasta el 30 de octubre de 2017.

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 21 del Acuerdo de Convocatoria, la Licencia de Conducción, categoría C2, es un requisito mínimo para optar por el empleo en estudio, habida cuenta que según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1397 de 2010, la licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con la categoría para la cual se otorgó y en ausencia de ella, el aspirante no podría desempeñar el empleo para el que concursó.

Teniendo en cuenta que la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones para la Convocatoria 553 de 2017 fue el 15 de febrero 2018 y que la Licencia de Conducción aportada en SIMO al momento de la inscripción, tenía fecha de vigencia hasta el 30 de octubre de 2017, el documento no se encontraba vigente al momento de inscribirse en la Convocatoria, tal y como se puede verificar al consultar el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT)³:

RUNT

RUNT - Registro Único Nacional de Tránsito

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicite su trámite

Nombre completo	MISAEL LAGUNA NARVAEZ	Número de licencia	ACTIVA
Categoría	C.C. 11315820	Fecha de expedición	23/06/2011
Estado de la licencia	ACTIVA	Número de inscripción	160231630
Fecha de expedición	23/06/2011		

3. Licencias de conducción

Nº de licencia	GI Expedite Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
11315820	SDM BOGOTÁ D.C.	20 10 2014	ACTIVA		Ver detalles

Categorías de la licencia N.º 11315820

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C2	20 10 2014	30 10 2017	
A2	01 07 2011	10 01 2022	
B2	20 10 2014	20 10 2024	

8011443	SDM BOGOTÁ D.C.	01 07 2011	INACTIVA	Ver detalles
252070001668490-5	STRIA TITOYITE MCPAL GIRARDOT	16 06 2007	VENCIDA	Ver detalles
252070000940871	STRIA TITOYITE MCPAL GIRARDOT	01 03 2004	INACTIVA	Ver detalles
050600000007082-20	INSP TITOYITE AGUADAS	12 02 1998	INACTIVA	Ver detalles

3. Multas e infracciones

La Corte Constitucional en Sentencia T-463 de 1996, manifestó que, una entidad no vulnera derechos fundamentales cuando elimina de un concurso de méritos a un aspirante siempre y cuando "(...) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables".

De lo anterior, se concluye que **MISAEL LAGUNA NARVÁEZ, NO CUMPLE** con los requisitos exigidos por la OPEC 65761, razón por la cual, se acogen los argumentos señalados por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Mosquera y se desestiman los argumentos esgrimidos por el aspirante, precisando que se configura la causal de exclusión establecida en el numeral 1 del artículo 52 del Acuerdo de convocatoria.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones

³ Tomado de <https://www.runt.com.co/registros-runt/rnc>

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MISAEL LAGUNA NARVÁEZ, en el marco de la Convocatoria No. 553 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a **MISAEL LAGUNA NARVÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11315820, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20192210009778 del 2 de mayo de 2019, para proveer veinticuatro (24) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC 65761, denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 2, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 553 de 2017 - Municipios de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **MISAEL LAGUNA NARVÁEZ**, al correo electrónico **mismar_teamo@hotmail.com**, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Mosquera, en la Cra. 2 No. 2 - 68, Palacio Municipal, y al correo electrónico **secretariageneral@mosquera-cundinamarca.gov.co**.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, **www.cnsc.gov.co**.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho
Revisó: Diana Carolina Figueroa – Abogada Contratista del Despacho
Elaboró: Claudia Arenas – Contratista del Despacho